

## LEY N.º 4764 (1)

### Plazos para el pago de impuestos, condonación de intereses y descuentos en las multas y recargos

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Durante los plazos que se establecen en la presente ley, decláranse en vigor las disposiciones que se indican a continuación para liquidar las multas o recargos de todos los impuestos vencidos, y cuyas deudas hubieran sido o no materia de apremio por el Fisco.

Inclúyense asimismo en el régimen de esta ley, las multas por servicios vencidos de Obras Sanitarias, Contribución de Afir-  
mados, Bonos de Pavimentación y Contribución de Mejoras.

ART. 2.º — Se condenarán íntegramente los intereses penales que determinan las leyes de los respectivos años y sobre las mul-

---

(1) Véanse Disposiciones de la Dirección General de Rentas, de septiembre 29 de 1939, pág. 461.

tas legales se practicarán quitas del 80 %, 70 % y 60% sobre los importes que se paguen en los meses de octubre, noviembre y diciembre, respectivamente, del año en curso.

ART. 3.º — Los gastos causídicos que se hubieran producido como consecuencia del apremio, serán a cargo del deudor y deberán ser abonados conjuntamente con la deuda por el contribuyente haya o no regulación judicial.

Si la deuda se amortizara parcialmente y hubiera ejecución, el contribuyente tendrá derecho a satisfacer los gastos causídicos en la proporción correspondiente, en cuyo caso deberá reconocer previamente el monto de los mismos con cargo de integrarlos tan pronto proceda a cancelar la deuda.

En este caso será imprescindible asimismo que antes del pago, el contribuyente de acuerdo con el representante fiscal haga expresa manifestación en el juicio respectivo que reconoce el derecho del Fisco para continuar la acción por el saldo del impuesto, multa y gastos causídicos que correspondan, manteniéndose la misma jurisdicción.

El mismo arreglo podrá verificarse aunque en el juicio hubiera recaído sentencia condenatoria con principio de ejecución.

ART. 4.º — Dentro del plazo que vencerá el 31 de diciembre de 1939 los actos, contratos y documentos sujetos al impuesto de Papel Sellado de la ley número 4.195 y leyes concordantes de años anteriores, como asimismo los comprendidos en los derechos de sellos de las leyes de Policía y Fiscalización de Seguros que se hubieran otorgado hasta la fecha de la presente ley, con omisión total o parcial del gravamen, se repondrán condenándose las multas respectivas. No regirá esta franquicia si la documentación en infracción hubiera sido materia de comprobación anterior por los empleados fiscales, en cuyo caso se liquidará como multa la mitad del porcentaje que las leyes pertinentes hubieran reconocido a aquellos.

Si la deuda hubiera sido ejecutada, este porcentaje deberá aumentarse en una cantidad igual a los porcentajes que las leyes acuerdan a los gestores del apremio.

Los Escribanos de Registro que hubieran omitido parcialmente el pago del sellado en las escrituras otorgadas, podrán proceder a la reposición fiscal de las mismas sin multa alguna, siempre que regularicen su situación con el Fisco dentro de los

60 días a contar de la fecha de promulgación de la presente ley, en cuyo caso deberá hacerse efectiva íntegramente la deuda pendiente. En el mismo plazo podrán intervenir sin multa los correspondientes que no hubieran cumplido con ese requisito en los términos señalados en la ley número 4.195.

ART. 5.º — Las multas aplicables por infracciones a las leyes impositivas o sus decretos reglamentarios se condonarán en las proporciones a que se refiere el artículo 2.º de la presente ley, pero deberán ser abonadas íntegramente con sujeción a los plazos y condiciones que se establecen en dicha disposición.

Si hubiera mediado denuncia anterior de la infracción por los empleados fiscales que estuviera debidamente comprobada, la multa se ajustará en una suma equivalente a la mitad del porcentaje que las leyes respectivas acuerdan a aquellos, aumentándose el mismo en una cantidad equivalente al porcentaje que las leyes acuerdan a los gestores del apremio, en los casos de que la deuda se encontrara en ejecución.

ART. 6.º — Dentro del plazo que vencerá el 31 de diciembre del año en curso suspéndense las multas aplicables a los infractores de la ley de 2 de septiembre de 1915 (1) para la renovación de la libreta ganadera como asimismo en el caso de solicitarse la inscripción como nuevo propietario ganadero. En el mismo plazo la renovación de los boletos de marcas y señales se efectuará sin multa.

ART. 7.º — Concédese plazo hasta el 31 de diciembre del corriente año para que los deudores del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes paguen sus deudas con la condonación del 25 por ciento de los intereses punitivos del artículo 28 de la ley número 4.350 o de otras anteriores.

Las franquicias establecidas en el presente artículo se aplicarán asimismo a los casos previstos en el artículo 29 de la ley número 4.350 y disposición concordante de leyes de años anteriores.

ART. 8.º — La condonación de multas concedida en la presente ley para las deudas vencidas de impuestos y contribuciones fiscales no da derecho al contribuyente a repetir lo pagado con anterioridad por los mismos conceptos.

---

(1) Ley n.º 3.616.

En los casos de denuncias anteriores presentadas por particulares a los cuales la ley les hubiera reconocido una participación sobre los importes que ingresen, se entenderá que la condonación rige en la parte que le corresponde al Fisco.

ART. 9.º — Acuérdate plazo hasta el 31 de diciembre del corriente año, para que los contribuyentes comprendidos en el régimen de excepciones del Impuesto Inmobiliario a que se refiere la ley número 4.204 y leyes concordantes de años anteriores, a partir de los últimos diez años, y que no se hubieran presentado en los plazos respectivos a solicitar la excepción pertinente, formulen las solicitudes correspondientes a efecto de obtener la exoneración del impuesto previos los justificativos del caso.

ART. 10. — El gasto de publicidad y cualquier otro que requiera la aplicación de la presente ley que se declara de urgencia, se imputará a la misma, tomándose los fondos de Rentas Generales.

ART. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte y siete días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

AURELIO F. AMOEDO.  
*Modesto M. Marquina.*

HOMERO FERNÁNDEZ.  
*Felipe A. Cialé.*

---

La Plata, septiembre 28 de 1939.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.  
SAÚL A. OBREGÓN.

---

Registrada bajo el número cuatro mil setecientos sesenta y cuatro (4.764).

*Jorge F. Dillon.*  
Subsecretario de Gobierno.

Véanse leyes n.ºs. 4.074, 4.078, 4.136, 4.178, 4.212, 4.246, 4.257, 4.567, 4.585, 4.709, 4.710, 4.735, 4.744 y 4.754.

---

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

### CÁMARA DE SENADORES

*Entrada; Destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda; Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: septiembre 26 de 1939.*

### CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada en revisión; Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos; Orden del día especial y Sanción en general y en particular: septiembre 27 de 1939.*

- (1) *Disposiciones de la Dirección General de Rentas respecto a la ley número 4.764, fijando con efectividad entre el 1.º de octubre y el 31 de diciembre de 1939, un regimen especial para liquidar las multas y recargos de todos los impuestos y contribuciones fiscales vencidos. Condonación de las multas del impuesto de Papel Sellado, derechos de la ley de Policía y Fiscalización de Seguros, etc.*

La Plata, septiembre 29 de 1939.

Señor Valuador del Partido de .....

A partir del 1.º de octubre próximo y hasta el 31 de diciembre del año en curso, la liquidación de las multas y recargos de los impuestos y contribuciones fiscales vencidos, deberá efectuarse con sujeción al regimen especial de la ley que se transcribe al final de esta circular.

#### *Intereses punitorios*

Durante el referido plazo los intereses punitorios que las leyes pertinentes hubieran establecido sobre las cantidades adeudadas por impuestos y multas, quedan *condonados totalmente* haya estado o no la deuda en ejecución.

#### *Condonación parcial de las multas*

Sobre las multas correspondientes a los impuestos y contribuciones fiscales vencidos expresados a continuación, que hayan sido o no materia de juicio, deberán practicarse los siguientes porcentajes de descuentos: en el mes de *octubre* el 80 por ciento; en el mes de *noviembre* el 70 por ciento y en el mes de *diciembre* el 60 por ciento. Vale decir que el beneficio va decreciendo con relación al tiempo del pago.

En esta situación están comprendidas las multas de los Impuestos Inmobiliarios, Caminos, Adicional, Desagües, Canalización y Drenaje, Patentes Fijas, Productos Agrícolas, Comercio e Industrias, Licencias de Alcoholes, Contribución de Afirmados, Bonos de Pavimentación, Pavimentación de la Capital, Obras Sanitarias, Contribución de Mejoras y los derogados impuestos al Consumo, Licencia de Perfumes y Artículos de Tocador y Licencia de Tabacos.

Hechos los cálculos sobre las multas que fijan algunas leyes impositivas y el porcentaje de condonación establecido, los siguientes cuadros demuestran el monto líquido y definitivo de la multa respectiva, que como se verá aumenta proporcionalmente en cada mes del plazo.

*Impuestos Inmobiliarios, Caminos, Desagües, etc.*

(Condonado íntegramente el interés del  $\frac{1}{2}$  % mensual)

Impuesto	Multa 20 %	Porcentaje condonado	Multa a cobrar	Porcentaje multa definitiva	Impuesto y multa	Plazo
\$ 100	\$ 20	\$ 16 (80 %)	\$ 4	4 %	104	Octubre
\$ 100	\$ 20	\$ 14 (70 %)	\$ 6	6 %	106	Noviembre
\$ 100	\$ 20	\$ 12 (60 %)	\$ 8	8 %	108	Diciembre

*Comercio e Industrias*

(Intereses punitorios condonados íntegramente)

Impuesto	Multa 30 %	Porcentaje condonado	Multa a cobrar	Porcentaje multa definitiva	Impuesto y multa	Plazo
\$ 100	\$ 30	\$ 24 (80 %)	\$ 6	6 %	106	Octubre
\$ 100	\$ 30	\$ 21 (70 %)	\$ 9	9 %	109	Noviembre
\$ 100	\$ 30	\$ 18 (60 %)	\$ 12	12 %	112	Diciembre

*Licencia de Alcoholes*

(Intereses punitorios condonados íntegramente)

Impuesto	Multa 30 %	Porcentaje condonado	Multa a cobrar	Porcentaje multa definitiva	Impuesto y multa	Plazo
\$ 100	\$ 30	\$ 24 (80 %)	\$ 6	6 %	106	Octubre
\$ 100	\$ 30	\$ 21 (70 %)	\$ 9	9 %	109	Noviembre
\$ 100	\$ 30	\$ 18 (60 %)	\$ 12	12 %	112	Diciembre

*Patentes Fijas*

(No hay intereses)

Impuesto	Multa 50 %	Porcentaje condonado	Multa a cobrar	Porcentaje multa definitiva	Impuesto y multa	Plazo
\$ 100	\$ 50	\$ 40 (80 %)	\$ 10	10 %	110	Octubre
\$ 100	\$ 50	\$ 35 (70 %)	\$ 15	15 %	115	Noviembre
\$ 100	\$ 50	\$ 30 (60 %)	\$ 20	20 %	120	Diciembre

*Pago previo de gastos causídicos y honorarios*

En forma análoga a la que se estableció en condonaciones anteriores, si las deudas hubieran estado en ejecución, los gastos causídicos producidos, incluso los honorarios de los gestores del Apremio, diligencias de alguacilaje, etcétera, deberán ser pagados por el contribuyente deudor conjuntamente con los impuestos y multas.

## *Pagos parciales de las deudas atrasadas*

La ley que se comunica contiene una franquicia de indudable interés para los deudores morosos *pero que no rige para los infractores.*

Las deudas en atraso pueden amortizarse en parte condonándose las multas en la proporción correspondiente con la sola limitación de que en este caso el pago parcial comprenderá *siempre cuotas impositivas íntegras y en primer término las más atrasadas.*

Por otra parte y con referencia a esta situación, el artículo 3° de la ley preservando al Fisco de las consecuencias perjudiciales que podrían producirle la invalidación de las ejecuciones iniciadas, prescribe el arreglo previo en juicio entre el representante fiscal y el contribuyente reservando para aquél el derecho de continuar la acción judicial por el saldo que corresponda en el mismo expediente judicial.

Deberán, en consecuencia, las Oficinas de Valuación y Recaudadoras en estos casos, cuando el contribuyente quiera pagar parte de su deuda y cuya ejecución se hubiera radicado en Primera Instancia, no aceptar el pago, indicándole la necesidad de formular su petición ante esta Dirección General, por escrito, acompañando giro bancario a la orden del Director y Contador.

Si por el contrario, la deuda estuviese en ejecución ante la Justicia de Paz, previamente al acto del pago, hará suscribir al contribuyente un acta en la que deberá reconocer expresamente la deuda que se ejecuta incluso los gastos causídicos y luego expresar su conformidad para que la acción judicial continúe en el mismo expediente, por el saldo, tan pronto haya vencido el plazo de condonación.

### *Pago proporcional de los gastos causídicos en los casos de amortización parcial de la deuda*

Cuando en los juicios iniciados, tanto en Primera Instancia, como en Justicia de Paz, se hubieran producido gastos causídicos y el contribuyente quisiera abonar parte de la deuda, el monto de los gastos causídicos se dividirá proporcionalmente al importe de la deuda satisfecha percibiéndose la cantidad que corresponda. El saldo de los gastos será abonado en la oportunidad de integrarse la deuda pendiente.

### *Condonación parcial de las multas en las deudas provenientes de infracciones a las leyes impositivas y sus decretos reglamentarios*

Con excepción de las multas producidas por infracciones al impuesto de Papel Sellado, derechos de sellos de la ley de Policía y Fiscalización de Seguros, libretas de Estadística Ganadera y Renovación de Boletos de Marcas que quedan íntegramente condonadas, con las salvedades contenidas en la ley para los casos de denuncias comprobadas con anterioridad por los empleados fiscales, en general las multas por infracciones a la demás leyes impositivas y sus decretos reglamentarios gozarán de las atenuaciones previstas para las demás deudas en atraso; pero se condiciona el beneficio a la obligación del contribuyente de *cancelar íntegramente* la deuda antes del plazo que vencerá

134  
el 31 de diciembre. En estos casos, según sea el mes del pago, se aplicará el porcentaje de condonación correspondiente.

*Modo de aplicar la condonación de multas en las deudas provenientes de infracciones materia de denuncias de empleados fiscales comprobadas antes de la ley.*

*Infracciones a la Ley de Papel Sellado y derechos de sellos de la ley de Policía y Fiscalización de Seguros*

En estos rubros impositivos la ley condona totalmente las multas, pero en el caso de denuncias anteriores debidamente comprobadas que hubieran hecho los empleados fiscales, respeta para éstos la mitad del porcentaje que en tales casos les reconoce la Ley número 4.195 con carácter retributivo (30 % de la multa), debiendo, en consecuencia, en aquella proporción, exigirse la multa al infractor. Por ejemplo:

*Carta poder en infracción*

Impuesto	Multa	Porcentaje del empleado	Multa definitiva a liquidarse
\$ 3,—	\$ 30,—	15 % sobre 30 = \$ 4,50	\$ 4,50

Encontrándose la deuda proveniente de la infracción en juicio, el porcentaje precitado deberá aumentarse en una suma equivalente a la participación que sobre las multas tienen los gestores del Apremio: Letrados, Procuradores, Alguaciles, la cual en conjunto representa el 28 por ciento de la multa. Quiere decir que en el caso del citado documento, materia del ejemplo precedente, el porcentaje definitivo de la multa sería del 43 por ciento, a saber:

Impuesto .....	\$ 3.—
Multa .....	\$ 30.—
Porcentaje del empleado:	
15 % sobre 30 = .....	\$ 4.50
Porcentaje de gestores:	
28 % sobre 30 = .....	\$ 8.40
Multa definitiva .....	\$ 12.90

*Infracciones a otras leyes impositivas y sus decretos reglamentarios*

Como se ha expresado anteriormente, las multas por infracciones a las demás leyes impositivas, la ley las encuadra en la situación de las correspondientes a las deudas atrasadas, prescribiendo el mismo sistema anterior de ajuste de la multa cuando la infracción hubiera sido materia de denuncia por el empleado fiscal.

En consecuencia, sobre los porcentajes de condonación que determina el artículo 2.º de la ley deberá deducirse, habiendo acta o expediente, la participación de la mitad del porcentaje del empleado e íntegramente la de los gestores del Apremio cuando haya ejecución.

V. G.: *Infracción Patente Fija.* — *Con acta* (Se paga en noviembre)

Patente .....	\$ 100.—
Multa 50 % .....	\$ 50.—
Porcentaje de la multa:	
30 % sobre 50 = .....	\$ 15.—
Porcentaje del empleado:	
15 % sobre 50 = .....	\$ 7.50
Total multa a percibir .....	\$ 22.50

*Infracción Comercio e Industrias*

(Negocio no empadronado) (Se paga en noviembre)

Impuesto .....	\$ 20.—
Multa 80 % .....	\$ 16.—
Porcentaje de la multa:	
30 % sobre 16 = .....	\$ 4.80
Porcentaje del empleado:	
15 % sobre 16 = .....	\$ 2.40
Total multa .....	\$ 7.20

*Condonación total de las multas en infracciones de la Ley de Papel Sellado y derechos de la ley de Policía y Fiscalización de Seguros*

De conformidad con lo que establece el artículo 4.º de la ley transcrita, los documentos, actos y operaciones gravados por la ley número 4.195 y leyes concordantes de años anteriores, *otorgados hasta la fecha de promulgación de la presente ley* y que hubieran omitido total o parcialmente el impuesto, se podrán reponer sin multa alguna hasta el 31 de diciembre de 1939.

Dispónese en este sentido que las Oficinas Recaudadoras habiliten y repongan el estampillado correspondiente a la sola presentación de los documentos, sin que sea necesaria la visación previa de la Oficina de Valuación.

*Deudas de Escribanos*

Concedidos los mismos beneficios a los Escribanos de Registro que tuvieran correspondes anteriores con reposición parcial del gravamen por errónea interpretación del texto impositivo o sin la intervención respectiva, las Oficinas Recaudadoras y de Valuación no podrán en estos casos autorizar la reposición del impuesto sin que medie la autorización, en cada caso, de esta Dirección General, debiendo aconsejar a los interesados que se dirijan a ese efecto ante la misma. La intervención de los «Correspondes» podrán efectuarla directamente.

Es conveniente advertir que el plazo fijado en la ley para que los Escribanos regularicen su situación con el Fisco, en el caso de las omisiones impositivas de la expresada naturaleza, vencerá dentro de los sesenta días a contar de la fecha de su promulgación, es decir, el 27 de noviembre del corriente año.

*Se aplicarán de oficio los beneficios de la condonación en las actuaciones que lleven acumuladas liquidaciones con multas y cuyos importes no hubieran sido satisfechos con anterioridad por el contribuyente.—  
Los pagos hechos por cheques, giros y otros documentos de libranza de acuerdo a montos anteriores se reputarán firmes, aún cuando estuvieran pendientes de ingreso.*

En los expedientes en trámite, incluso los que se encontraran en las Oficinas de Valuación para notificar el pago de deudas, se procederá de oficio a rehacer las liquidaciones ajustándolas al nuevo régimen de multas y notificando su inmediato pago al deudor. Al devolverse los expedientes a la Superioridad deberá darse cuenta de esas circunstancias como, asimismo, si se tratara de pagos parciales, especificando su monto y el saldo respectivo de la deuda.

Los pagos que quieran efectuar los contribuyentes por deudas pendientes de los derogados impuestos al Consumo, Licencia de Tabacos, Perfumes, etcétera, serán aceptados por las Oficinas de Valuación haciendo tomar giro bancario a los interesados por los importes respectivos que éstos deberán acompañar con un escrito expresando los antecedentes de la deuda y su acogimiento a los beneficios de la ley. Este procedimiento se observará en los expedientes que estuvieran a notificación del contribuyente.

La documentación respectiva deberá elevarse de inmediato a esta Dirección General, para proceder a los ingresos que correspondan, comunicando al contribuyente que en su oportunidad le será entregado el comprobante de pago.

*Los impuestos y contribuciones vencidos del año 1939 entran en el nuevo régimen de liquidación de multas.*

Conviene tener bien presente que las multas aplicables a las deudas de impuestos y contribuciones fiscales del año actual de plazo vencido, están comprendidas en el nuevo régimen de multas.

Quiere decir que salvo la cuarta cuota de la Licencia de Alcoholes cuyo plazo de percepción sin multa está fijado en el mes de octubre, las multas de los demás gravámenes deberán condonarse en la proporción correspondiente.

Del mismo modo se procederá con la segunda cuota del Impuesto Inmobiliario del corriente año que vencerá el 30 del corriente mes, por lo cual y sobre el recargo del 5 por ciento de la multa que corresponde aplicar durante los primeros treinta días del mes de octubre, deberá practicarse el descuento de la condonación (80 % sobre la multa), que se hará luego en los meses de noviembre y diciembre sobre la multa mayor del 20 por ciento sin interés y hasta el 31 de diciembre, que es el vencimiento de la ley (70 % y 60 % respectivamente).

*Difusión y amplia publicidad del nuevo régimen de multas*

La atenuación de las multas y la condonación total de los intereses penales determina reducciones sensibles de las deudas que coloca, en consecuen-

cia, al contribuyente que no pudo cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales, en la situación más ventajosa para hacerlo de inmediato.

Desde el punto de vista del interés del Fisco, la ley le proporciona el medio de aumentar sus ingresos aparte de que el orden administrativo se beneficiará sensiblemente si decrece el menor número de contribuyentes deudores.

El señor Valuador deberá compenetrarse de estos conceptos y no escatimar esfuerzos para lograr que los contribuyentes morosos o infractores de su distrito, beneficiándose con la ley, cancelen sus deudas, lo que le permitirá a usted, por otra parte, aumentar el índice de la recaudación del mismo.

Será conveniente, en consecuencia, y sin perjuicio de dirigirse a cada deudor por comunicación escrita; que solicite a la brevedad la cooperación de la prensa local para hacer conocer por ese valioso medio a los contribuyentes, los indudables beneficios que reporta a los mismos pagar sus deudas cuanto antes.

Por otra parte, habrá de recibir el señor Valuador oportunamente carteles que esta Dirección General ha mandado imprimir con las principales disposiciones de la ley, recomendándole que no bien los mismos se encuentren en su poder los haga distribuir en las dependencias públicas del partido: Registro Civil, Comisarías, Juzgados, como asimismo pidiendo al comercio que los exhiba en sus vidrieras o en otros lugares que considere conveniente.

Sírvase acusar recibo.

Saludo a usted atentamente.

*Carlos Navajas Jáuregui,*  
Jefe Administrativo.

MÁXIMO ANSELMINO,  
Director General de Rentas.